



NEUQUEN, 4 de julio del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SUCESTORES DE SANTOS LUISA S/ APREMIO"** (JNQJE2 EXP 518800/2014) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 23/24 la *A-quo* rechazó la excepción de prescripción deducida por la demandada y mandó a llevar adelante la ejecución hasta que la Sra. Marta Noemí Santos, en carácter de sucesora de la Sra. Santos Carmen María, abone a la actora la suma de \$6.879,85, con más intereses y costas.

A fs. 31/32 apeló la demandada. Se agravia porque la Jueza de grado condena a la Sra. Marta Noemí Santos y no a los sucesores de Carmen Santos. Dice, que la sentencia debió dirigirse contra los sucesores de la fallida, ello dentro del proceso sucesorio pertinente, en el cual por poseer fuero de atracción permitiría a todos quienes se crean con derecho presentarse y hacer valer los mismos. Agrega, que el art. 2280 establece la limitación de la responsabilidad del heredero a las deudas del causante por los bienes que reciben.

Además, se refiere a la inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva respecto de la Sra. Marta Santos y dice que se debería haber emitido un nuevo título de deuda, ya que caso contrario se convalida la legitimación pasiva de una persona inexistente al momento de la emisión del título.

A fs. 34 y vta. la contraria contestó los agravios. Solicitó su rechazo con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que



hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), y en ese marco corresponde analizar el recurso.

Por otra parte, el memorial de la recurrente no contiene una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 265 del C.P.C. y C., por cuanto no considera la manera en que se rechazó la pretensión como rebate de esos fundamentos.

Entonces, como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el memorial de agravios "[...] *presenta defectos de fundamentación pues no contiene -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas (Fallos: 289:329; 307:2216 y 325:3422)*", (FALLOS 334:1302).

De tal manera, que corresponde desestimar la apelación en tanto no cumple con la carga establecida en el art. 265 del C.P.C. y C.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que conforme surge de fs. 23vta., se condena a la apelante en carácter de sucesora de la Sra. Carmen María Santos.

Además, que a fs. 14/16vta., la demandada se presentó y planteó la nulidad de la notificación y opuso excepción de falta de legitimación pasiva, con fundamento en que la Sra. Carmen María Santos había fallecido el 21 de Julio de 2000. También dijo ser hija única y exclusiva heredera de la demandada.

En consecuencia, la Jueza de grado dispuso que la acción se redirija contra los sucesores de la Sra. Carmen Santos (fs. 17), lo cual no fue cuestionado por la recurrente, por lo que encontrándose firme, el cuestionamiento en esta oportunidad tampoco resulta procedente, (cfr. Sala II en



autos "HERNANDEZ DAMIAN MARCELO CONTRA ECOSISTEMAS PATAGONICOS SRL S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", Expte. N° 421147/10).

Por último, en cuanto a la emisión de un nuevo título de deuda, cabe señalar que tal cuestión no fue propuesta a la Jueza de grado y sólo es introducida en la expresión de agravios (fs. 31vta.), lo cual impide su consideración en esta instancia (art. 277 del C.P.C. y C.).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 31/32 y confirmar la sentencia de fs. 23/24 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Las costas de Alzada, se imponen a la demandada en su condición de vencida, (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Tal como lo hemos señalado recientemente en autos "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ PASTRANA ABEL S/APREMIO" (JNQCI4 EXP N° 516439/2016), todo lo actuado se encuentra teñido de nulidad absoluta.

Al igual que en aquéllos, en los presentes, la demandada falleció con anterioridad a la promoción de la demanda, con lo cual, esta fue entablada contra una persona inexistente.

Así dijimos: "Es que, la persona demandada que fallece antes de la interposición de la demanda no ostenta la condición de parte procesal y, en tanto, la posibilidad de ser parte constituye un presupuesto procesal de carácter absoluto, de él depende, la válida constitución de la relación procesal (cfr. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, Zabala, Angela C. c. Ortiz Maldonado, Juan, 13/05/2002, Publicado en: LLGran Cuyo 2002, 536).

Como indica Gozaíni: "...La lógica argumental es contundente, pues si el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existe, ni existía al tiempo de la interposición



de la demanda porque la existencia de las personas termina con la muerte, las actuaciones producidas son absolutamente nulas e insuceptibles de consentimiento, ya que sólo puede consentir en los términos del art. 170 del Cód. Procesal Civil y Comercial... Enablada como fue la pretensión, ella no puede sanearse por la confirmación del acto..." (cfr. Demanda contra persona fallecida: Nulidad absoluta e insanable. Costas, Gozaíni, Osvaldo A. Publicado en: LA LEY 09/05/2016, 8, LA LEY 2016-C, 195).

Por ello, "...si el ejecutado falleció antes de la promoción del juicio debe declararse de oficio la nulidad de las actuaciones (Conf. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil", t. 1, pág. 856 #24 y jurisprud. citada bajo N° 46; Falcon, "Código Procesal Civil y Comercial...", t. II, pág. 169, ap. D) y jurisprud. allí citada)..."

Es que "...ante la muerte de una de las partes, la nulidad debe alcanzar a las actuaciones posteriores al deceso. Si el fallecimiento ocurrió con anterioridad a la ejecución, ésta debe seguirse contra los herederos, si así no se hace, la nulidad debe ser declarada de oficio (Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", t. II, pág. 353 y citas jurisprud.)... No debe pasarse por alto que el emplazamiento y su validez tienen, entonces, el carácter de un verdadero presupuesto procesal. Sin él, no hay litis válida." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, Cons. Prop. Arzobispado Espinosa 1090 c. P. y B., L. s/ ejecución de expensas, 25/02/2016, Publicado en: LA LEY 18/04/2016, 11).

En síntesis:

a) si el ejecutado ha fallecido antes de interponerse la demanda, como no ha llegado nunca a ser parte, no existe una relación jurídica previa que posibilite seguir la ejecución frente a sus herederos.



b) Ello por cuanto la sucesión procesal no puede producirse: para suceder a un difunto en un proceso, éste tiene que haber sido parte del mismo.

c) Por lo tanto, no advirtiéndose que en el supuesto, concurren circunstancias excepcionales que impongan apartarse de estas reglas, al haber fallecido el causante previamente a la interposición de la demanda ejecutiva, corresponde declarar la nulidad de lo actuado, ordenar el archivo de las actuaciones y, en su caso, procederse a interponer una nueva demanda contra los sucesores del causante...”

Por lo tanto, entiendo que en los presentes corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar el archivo de las actuaciones y, en su caso, procederse a interponer una nueva demanda contra los sucesores de la causante.

En cuanto a las costas de ambas instancias, entiendo que las particularidades del caso determinan que deban ser impuestas en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C.). **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, esta **Sala I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar el archivo de las actuaciones y, en su caso, procederse a interponer una nueva demanda contra los sucesores de la causante.

2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado atento las particularidades del caso (art. 68 del C.P.C.C.).



3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los presentes a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Fernando M. GHISINI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA